

RESOLUCIÓN DNCP N° 931 /2020

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	321184
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de muebles de oficina
Entidad Convocante:	Ministerio de Educación y Ciencias (MEC)
Sumariado:	KATUETE S.R.L. con R.U.C 80018714-8
Tema General:	Incumplimiento contractual
Tema Específico:	Incumplimiento de plazo en la entrega de bienes.-

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.
2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03.
3. Disponer la Amonestación y Apercibimiento por escrito a la firma.
4. Disponer la publicación de la citada amonestación, en el Registro de Amonestados del Estado Paraguayo, del Sistema de Informaciones de Contrataciones Públicas (SICP), desde que la misma quede firme.
5. Comunicar y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Se ha comprobado que la firma sumariada no ha realizado la entrega de los bienes adjudicados conforme al plazo establecido en el Contrato y el PBC; se han aplicado multas por un monto superior al valor total del Contrato. La firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos

OTROS SUMARIADOS:

No aplica

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La presente investigación se inició a partir de la Nota M.E.C/DC N°481/18 de fecha 10 de setiembre de 2018, ingresada a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como expediente 5717 en fecha 10 de setiembre de 2018, por medio del cual el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) comunica a esta Dirección Nacional infracciones a la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" por parte de la firma KATUETE S.R.L. con R.U.C 80018714-8, en el llamado: ID: 321184, CO - Concurso de Ofertas N° 06/2017 "ADQUISICIÓN DE MUEBLES DE OFICINA" del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).-

HECHOS:

Por Resolución N° 37880 de fecha 23 de noviembre de 2017 el Ministerio de Educación y Ciencias resolvió adjudicar a la firma Katuete S.R.L., en los siguientes ítems:

- Ítem 4 Sillón giratorio tipo ejecutivo, cantidad 70;
- Ítem 7 Estante de madera, cantidad 80;
- Ítem 9 Armario bajo tipo gaveta, cantidad 40;
- Ítem 11 Juego de living de tres piezas, cantidad 4;
- Ítem 12 Mesita para living, cantidad 9, y;
- Ítem 15 Tándem de tres sillas con estructura metálica, cantidad 35.

Consecuentemente, en fecha 21 de diciembre de 2018 se formalizó el Contrato N° 09 /2017 con vigencia desde la firma del contrato hasta la Recepción Definitiva de todos los bienes.

En cuanto al plazo de entrega la cláusula séptima del contrato mencionado anteriormente dispuso: "Los bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de Entrega del Pliego de Bases y Condiciones, en la siguiente dirección: Depósito Central del MEC, sito en Petirossi esquina Capitán Figari N° 227; dicha entrega se realizará con el acompañamiento y verificación de funcionarios del Departamento de Suministros y Depósitos, dependiente de la Dirección Administrativa".

En concordancia con lo establecido en el contrato, el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección 2. Plan de Entrega, modificada por la Adenda N° 01 /2017 de fecha 20 de setiembre de 2017, establece: "La firma que resultare adjudicada en el presente procedimiento de contratación, **OBLIGATORIAMENTE** deberá suministrar la totalidad de los bienes adjudicados en un plazo no mayor a 40 (cuarenta) días corridos posteriores a la recepción por parte del adjudicado de la Orden de Compra. Dicha orden será remitida vía fax, correo electrónico, entrega en forma personal en las oficinas de la firma adjudicada y/o retiro de la Orden personalmente de la Dirección Administrativa (Departamento de apoyo a la Gestión Administrativa) por el total de la adjudicación. //... Si los bienes entregados presentan algún defecto al momento de la recepción, el oferente deberá reparar o reemplazar el producto por otro nuevo, a los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación escrita de la Convocante para reparar o reemplazar en bien.

Con relación a la Garantía, la cláusula novena establece que: "La garantía para el fiel cumplimiento de contrato se registrará por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual presentará a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato" (sic); asimismo, la cláusula décima del Contrato reza lo siguiente: "Las

multas y otras penalidades que rigen en el presente contrato serán aplicadas conforme con las Condiciones Especiales y Generales del Contrato. Llegado al monto equivalente a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, la Contratante podrá aplicar el procedimiento de rescisión de contratos de conformidad al Artículo 59 inc. c) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, caso contrario deberá seguir aplicando el monto de las multas que correspondan. La rescisión del contrato o la aplicación de multas por encima del porcentaje de la Garantía de Cumplimiento del Contrato deberá comunicarse a la DNCP a los fines previstos en el Artículo 72 de la Ley N° 2051/03 ‘De Contrataciones Públicas’.

Es así, que la póliza de fiel cumplimiento de Contrato N° 007.1509.022299/000 fue emitida en fecha 02 de enero de 2018 por la Aseguradora “La Consolidada de Seguros” a favor del Ministerio de Educación y Ciencias, por el monto de guaraníes quince millones seiscientos setenta y tres mil quinientos (G. 15.673.500), y con vigencia por un lapso de noventa días, contados desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de marzo de 2018.

Posterior a la firma del contrato, en fecha 28 de diciembre de 2017, la Convocante emite la orden de compra N° 156, con la siguiente descripción:

Item N° 4- Sillón Giratorio tipo ejecutivo, unidades: 70

Item N° 7- Sillón Estante de Madera, unidades: 80

Item N° 9- Sillón Armario bajo tipo gaveta, unidades: 40

Item N° 11- Juego de living de tres piezas, unidades: 80

Item N° 12- Mesita para living, unidades: 80

Item N° 15- Tándem de tres sillas con estructura metálica, unidades: 80

La Orden de compra ha sido recepcionada por la empresa contratista en fecha 08 de enero de 2018.

En fecha 28 de febrero, la firma Katuete S.R.L. presenta la Nota N° 06/2018, por la cual solicita a la Dirección Administrativa del Ministerio de Educación y Ciencias un nuevo plan de entrega, aduciendo que el motivo del retraso se debe a una situación de “fuerza mayor”. Como consecuencia a la solicitud realizada por el proveedor, el Departamento de Asesoría Jurídica del MEC resuelve: *“Este pedido se vuelve improcedente, aun sin analizar los argumentos y la documentación presentada por la adjudicada, por haber presentado su solicitud, estando ya fenecido el plazo de entrega, debiendo haber sido realizado con el plazo aún vigente”*. Por nota N° 145 de fecha 09 de marzo de 2018, comunica a la firma Katuete lo resuelto por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección de Contrataciones del MEC.

A través del Memorándum DAGA N° 196 de fecha 13 de marzo de 2018, el Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa informa a la Dirección Administrativa del MEC que la firma Katuete S.R.L. no ha realizado la entrega de ningún bien, por lo cual a la fecha se encontraba en mora. Además, que la vigencia de la póliza es hasta el día 21 de marzo de 2018. Consecuentemente, por Nota DC N° 84 de fecha 16 de marzo de 2018 se solicita el endoso de ampliación de la vigencia de la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento, como mínimo de sesenta días.

Con relación al rechazo de la ampliación del plazo de entrega, en fecha 16 de marzo de 2018, la firma proveedora presenta la Nota N° 07/2018, en la cual solicita reconsideración respecto a la ampliación del plazo de entrega y presenta un nuevo cronograma de plan de entrega final.

En consecuencia, al Memorándum DAGA N° 196, mencionada más arriba, el Departamento de Contratos y Garantía del MEC, a través del Memorándum C y G N° 91 –DC N° 346/2018 de fecha 22 de marzo de 2018, informa a la Dirección de Contratos del MEC que la firma en cuestión no ha realizado entrega alguna de los bienes adjudicados; en el mismo sentido, solicitan que se fijen las multas correspondientes al retraso.

Con relación a la Orden de Compra N° 156, en fecha 04 de abril de 2018, la firma Katuete S.R.L. remite cinco (5) armarios bajo, correspondiente al Ítem N° 9, a través de la Nota de Remisión N° 0010010000161. La misma fue aceptada por la Contratante, según consta en Acta de Control de Calidad y Cantidad de fecha 04 de abril de 2018.

Luego, en fecha 24 de abril de 2018, la firma Katuete S.R.L., remite el bien correspondiente al Ítem N° 9 a través de la Nota de Remisión N° 0010010000163. La misma fue aceptada, según consta en Acta de Control de Calidad y Cantidad de fecha 24 de abril de 2018.

Por otra parte, el Departamento de Asesoría Jurídica – MEC solicita, a través del Memorándum AJ N° 67/2018 DC N° 528/18 de fecha 04 de mayo de 2018, a la DC del MEC informe si el proveedor ya ha completado las entregas de los bienes. Por consiguiente, la Dirección Administrativa responde a través del Memorándum DAGA N° 480, de fecha 07 de mayo de 2018, por la cual informa lo siguiente: ***“Al respecto se informa que la firma KATUETE S.R.L no ha realizado la entrega total de los bienes adjudicados. Según documentos obrantes en esta Dependencia, hasta la fecha ha entregado 5 (cinco) unidades de Armario bajo tipo gaveta correspondiente al Ítem 9 y 35 (treinta y cinco) unidades de Tándem de tres sillas con estructura metálica Ítem 15. // Conviene acotar que fueron rechazadas 80 unidades de estante de madera Ítem 7 por no cumplir con las Especificaciones Técnicas. Asimismo, resulta necesario alertar sobre el incumplimiento del plazo de entrega de los bienes, teniendo en cuenta que el mismo ha fenecido. La firma KATUETE S.R.L ha presentado la ampliación de cobertura de la Póliza hasta el 21/05/2018, la misma cubre el 10% del monto total del contrato”***.

Consecuentemente, la Convocante remite a la firma proveedora la Nota DC N° 205 de fecha 23 de mayo de 2018, recepcionada por parte de la firma en misma fecha, en la cual solicita cuanto sigue: *“atendiendo a que en fecha 18 de mayo de 2018, a través de la Nota DC N° 197 hemos requerido ‘la presentación del endoso de ampliación de vigencia de la Póliza N° 007.1509.022299/001/002’ ya que la misma se encuentra vencida, y considerando que a la fecha no hemos obtenida respuesta cumplimos en urgir él envió de lo solicitado en un plazo inmediato e improrrogable de 3 días a partir del presente requerimiento. Se requiere que la ampliación se extienda por un mínimo de 60”*.

Ulteriormente, en fecha 30 de mayo de 2018, la Convocante remite la Nota MEC/DC N° 2018/2018 de fecha 30 de mayo, por la cual comunica a la firma proveedora el inicio de la rescisión contractual, para lo cual tiene un plazo de (diez) 10 días hábiles para expresar lo que a su derecho convenga.

Con relación a la Orden de Compra N° 156, en fecha 29 de junio de 2018 la firma Katuete S.R.L., remite los siguientes bienes a través de la Nota de Remisión N° 0010010000168 en fecha 29 de junio de 2019, las cuales son: “4 juegos de living de 3 piezas, correspondiente al Ítem 11; 35 Armario bajo tipo gaveta, correspondiente al Ítem 9, y; 80 estante de madera, correspondiente al Ítem 7. Las mismas han sido recepcionadas sin reparo alguno.

Por otra parte, en fecha 11 de julio de 2018 la Convocante remite la Nota DC MEC N° 298 de fecha 11 de julio de 2018 a la firma proveedora, solicitándole la ampliación de la vigencia de la póliza por un periodo mínimo de 30 días, en vista a que en fecha 20 de julio de 2018 fenece la póliza.

Es menester expresar que, en fecha 17 de julio de 2018 se ha llevado a cabo la audiencia de Avenimiento, en la cual estuvieron presente los representantes de la firma Katuete S.R.L., por la otra parte comparece el Abg. Nocencio Ramón Martínez en representación del Ministerio de Educación y Ciencias.

En la misma fecha citada ut supra, el Departamento de Asesoría Jurídica del MEC comunica a través del Memorándum AJ N° 123/2018 a la Dirección de Contratos del MEC lo siguiente: *“Sobre el particular, en la aludida audiencia se ha comunicado por parte de la Empresa que los mismos ya han completado la entrega de los bienes, ante esta situación no corresponde la rescisión del contrato, sino la liquidación del mismo y la aplicación de las multas si corresponde. // Solicito... se pida informe a la Dirección Administrativa de la veracidad de esta información, remitiéndonos un reporte de las entregas efectuadas, como también las fechas, de modo a completar la documentación de este expediente”*. Por lo que el Departamento de

Apoyo a la Gestión Administrativa del MEC comunica, a través del Memorándum DAGA N° 749 de fecha 19 de julio de 2018, a la Dirección Administrativa que a la fecha no se ha realizado la entrega total de los bienes adjudicados.

En atención a lo expuesto anteriormente, la Convocante remite la Nota DC MEC N° 313, de fecha 23 de julio de 2018, a la firma Katuete S.R.L., en la cual le requiere lo siguiente: “... Atendiendo a que en fecha 11 de julio de 2018, a través de la Nota DC/ MEC N° 298 hemos requerido ‘la presentación del endoso de ampliación de vigencia de la Póliza..., sin respuesta favorable hasta la fecha. // Sobre el punto, la cobertura de la póliza fiel cumplimiento venció el pasado 20 de julio, y si bien en la Audiencia de Avenimiento de fecha 17/07/2018 han manifestado haber entregado la totalidad de los bienes adjudicados; la Dirección Administrativa ha informa en fecha 19/07/2018 que la ‘firma Katuete S.R.L. no ha realizado la entrega total de los bienes adjudicados. //... puestos que todavía existen mutuas prestaciones por cumplir, se requiere del endoso por un mínimo de 60 días retroactivos desde el 20 de julio”. Es así, que en fecha 26 de julio de 2018, el Departamento de Contratos y Garantías comunica a la Dirección de Contrataciones que la firma en cuestión, el día 25 de julio ha presentado el Endoso requerido.

La Convocante, en fecha 08 de agosto de 2018 labra el acta de Control de Calidad y Cantidad, por la cual rechazan los bienes presentados por la firma Katuete S.R.L. correspondientes a los:

- Ítem N° 4- Sillón Giratorio tipo ejecutivo.
- Ítem N° 12- Mesita para living.

El Ministerio de Educación remite en fecha 09 de agosto de 2018 la Nota DC MEC N° 393, a través de la cual solicita la presentación del Endoso de dicha póliza por un mínimo de sesenta (60) días. Además, le informan que aún no cuentan con la totalidad de los bienes adjudicados, por lo que no se ha finiquitado la liquidación del Contrato.

Posteriormente, en fecha 13 de agosto de 2018 la firma Katuete S.R.L., remite lo solicitado a través de la Orden de Compra N° 156 a través de la Nota de Remisión N° 0010010000171 de fecha 13 de agosto de 2018, las cuales son: “70 sillones giratorios, correspondiente al Ítem 4. Asimismo, en misma fecha, a través de la Nota de Remisión N° 001001000172 de fecha 13 de agosto de 2018 remite 09 mesa para living, correspondiente al Ítem 12. Las mismas han sido recepcionadas sin reparo alguno, según consta en acta de recepción. Es así, que en misma fecha se labra el Acta de Recepción Definitiva - 2018 N° 017, ya que, con la última entrega de dichos bienes, se ha cumplido con la obligación contractual por parte de la firma cuestión.

Con relación al atraso de la entrega de los bienes, en fecha 22 de agosto de 2018, el Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa remite a la Dirección Administrativa el Memorándum N° 860 de fecha 22 de agosto, por la cual comunican los días de atraso para la entrega de los bienes con el siguiente detalle:

- Ítem 4 - Sillón giratorio tipo ejecutivo, nota de remisión N°: 001-00-0000171, de fecha 13/08/2018, días de atraso: 177.-
- Ítem 7 - Estante de madera, nota de remisión N°: 001-00-0000168, de fecha 29/06/2018, días de atraso: 132.-
- Ítem 9 - Armario bajo tipo gaveta, nota de remisión N°: 001-00-0000163 de fecha 24/04/2018, días de atraso: 66 y nota de remisión N°: 001-00-0000168, de fecha 29/06/2018, días de atraso: 132.-
- Ítem 11 - Juego de living de tres piezas, nota de remisión 001-00-0000168, de fecha 29/06/2018, días de atraso: 132.-
- Ítem 12 - Mesita para living, nota de remisión N°:001-00-0000172, de fecha 13/08/2018, días de atraso: 177.-

- Ítem 15 - Tándem de tres sillas con estructura metálica, nota de remisión N°: 001-00-0000161, de fecha 04/04/2018, días de atraso: 46.-

Es así, que el Departamento de Control Interno comunica en fecha 29 de agosto de 2018, a través del Memorándum DCI N° 24, lo relacionado al Memorándum DA N° 860, en el cual expresa: “Al respecto, y tras la verificación realizada por técnicos de este departamento, se constata el incumplimiento por parte de la firma, de los plazos de entrega de los bienes o prestación de los servicios contratados, conforme lo informado por la Dirección Administrativa a través de planilla de días de atraso del Memorándum DAGA N° 5860/2018. // En este contexto, este Departamento procedió a verificar los días de atraso, obteniendo como resultado que la misma tuvo entre 46 y 177 días de atrasos en las entregas de los insumos; generando una multa equivalente a Gs. 215.266.350, monto superior al valor de Contrato”.

El Departamento de Contratos y Garantías del MEC, a través del Memorándum C Y G N° 221/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, comunica a la Dirección de Contrataciones del MEC lo siguientes: “Respecto a la Garantía de Fiel cumplimiento, la misma ha quedado sin cobertura en fecha 20 de julio de 2018, ante los infructuosos requerimientos de extensión realizados al Proveedor en fecha 11 y 23 de julio, así como el 8 de agosto, conforme se puede apreciar en las copias de las Notas adjuntas, lo cual deberá ser tenido en consideración, puesto que no se podrá reclamar pago indemnizatorio a la Aseguradora, debiendo debitarse mínimamente dicho importe de la factura presentada por el Proveedor para el pago”.

Como consecuencia de los memos precedidos, el Ministerio de Educación remite a la firma Katuete la Nota N° 658 de fecha 04 de septiembre de 2018, la cual fue recibida por parte de la firma en fecha 06/09/2018, en la cual asientan lo siguiente: “Esta Dependencia ha remitido la Nota N° 39/2018 en la cual el pago de la Factura Crédito N° 001-001-0000225 con las Notas de Remisiones correspondientes a la Dirección Financiera para su procesamiento, que fue devuelta a sugerencia de la Dirección de Contrataciones del MEC. // El Departamento de Contratos y Garantía dependiente de la Dirección se ha expedido e informado sobre el monto de la multa por días de atraso, las cuales fueron calculadas por la Dirección Financiera conforme a las Notas de Remisión de los bienes entregados, cuyo monto excede el valor total de la adjudicación y considera pertinente retener el pago de la factura presentada, procediéndose a reclamar al proveedor el pago de la diferencia resultante. // Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el monto de la multa asciende a la suma de Gs. 215.266.350 y restando el monto de la factura presentada, se adeuda la suma de GS. 58.531.350 el cual solicito el pago”.

En fecha 06 de septiembre de 2018, la firma en cuestión, emite la factura N° 0010010000226 a nombre del Ministerio de Educación, a fin de cobrar los bienes proveídos a la institución en cuestión, por el valor de guaraníes cientos cincuenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil (G. 156.735.000).-

A través del Memorándum C y G N° 239 – DC N° 1106/2018, remitida por parte del Departamento de Contratos y Garantías a la Dirección de Contrataciones en fecha 20 de septiembre de 2018, se visualiza lo siguiente: “la firma Katuete S.R.L. ha solicitado a través de la misiva de referencia ‘intermediación con la Dirección Administrativa a efectos de proveer copia del sistema de liquidación de multas aplicadas...’, indicando que solicita además ‘...las fundamentaciones legales y consideraciones realizadas para aplicar una multa superior a la factura presentada’. // Sobre el punto; el Contrato establece que las multas deben aplicarse conforme a las Condiciones Generales y Especiales del Contrato (en este caso CGC 27) y, al no haberse rescindido el contrato al alcanzar las multas la equivalencia al 10% su valor total, la letra establece que se ‘deberá seguir aplicando el monto de las multas que correspondan...’, hecho conocido por el recurrente en su calidad de Proveedor y firmante del contrato. //... Al mismo tiempo, hemos acotado que ‘respecto a la Garantía de Fiel cumplimiento, la misma ha quedado sin cobertura en fecha 20 de julio de 2018, ante los infructuosos requerimientos de extensión realizados al Proveedor en fecha 11 y 23 de julio, así como el 8 de agosto...’. Por lo que el Ministerio de Educación remite la Nota N° 701 de fecha 21 de septiembre de 2018 a la firma Katuete S.R.L. en la cual comunican que las multas deben ser aplicadas conforme a la Condiciones General y Especial del Contrato, y conforme a lo establecido a la cláusula 10 del Contrato.

APERTURA:

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 5038/19 de fecha 28 de noviembre de 2019 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma KATUETE S.R.L. con R.U.C 80018714-8 en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto N° 7.434/11, se emitió el A.I. N° 2031/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, habiéndose enmarcado la conducta de la misma en el supuesto establecido en el inc. b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03, en virtud a que la firma presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales, al proveer los bienes adjudicados fuera del plazo establecido en el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones.

AMPLIACIONES:

No aplica

ACUMULACIONES:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Tanto la Resolución DNCP N°5038/19 de fecha 28 de noviembre de 2019, como el A.I N°2031/19, de fecha 29 de noviembre de 2019 fueron notificados a la firma a través de la Nota DNCP/DJ N°15820/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante cédula de notificación en fecha 04 de diciembre de 2019, sin embargo, en razón a que no pudo ser diligenciada, la misma fue remitida a esta Dirección Nacional por la DINACOPA. -

Por tanto, mediante el A.I N° 58/20 de fecha 07 de enero de 2020 se señala nueva fecha de audiencia, el mismo fue diligenciado mediante edictos publicados por un plazo de 3 días en un diario de gran circulación, en las fechas 11;12 y 13 de enero del cte. año.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica

Parte: No aplica

Haga clic aquí para escribir texto.

AUDIENCIA:

Se ha fijado fecha de audiencia de descargo para el día 30 de enero de 2020, a las 10:00 horas. No habiendo comparecido ningún representante de la firma sumariada, el Juzgado de Instrucción labró Acta de Incomparecencia Injustificada por parte de la firma KATUETE S.R.L. con R.U.C 80018714-8, haciéndose efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 21° del Decreto N° 7434/201.

CONTESTACIONES:

No aplica

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No aplica

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No aplica

SOLICITUD DE INFORMES:

No aplica

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos.

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.

La Resolución N° 572/2020, “Por la cual se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”.

ANÁLISIS:

A fin de determinar si la conducta de la firma, resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72º de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante.

1.1 El incumplimiento de una obligación contractual.

Conforme se ha expuesto en el apartado referente a los hechos, la Convocante adjudicó a la firma en cuestión los ítems:

- Ítem N° 4- Sillón Giratorio tipo ejecutivo, unidades: 70
- Ítem N° 7- Sillón Estante de Madera, unidades: 80

- Ítem N° 9- Sillón Armario bajo tipo gaveta, unidades: 40
- Ítem N° 11- Juego de living de tres piezas, unidades: 80
- Ítem N° 12- Mesita para living, unidades: 80
- Ítem N° 15- Tándem de tres sillas con estructura metálica, unidades: 80

Siendo formalizado el Contrato N° 09/17 en fecha 21 de diciembre del 2017 por el monto total de G 156.735.000 (ciento cincuenta y seis mil millones setecientos treinta y cinco mil guaraníes); estableciéndose como fecha de entrega el plazo de cuarenta (40) días corridos posteriores contados desde la recepción de la orden de compra conforme lo establecido en la cláusula séptima del contrato.

Así mismo la orden fue recibida por la firma en fecha 08 de enero de 2018 por tanto, la fecha de entrega de los bienes fenecía en fecha 17 de febrero de 2018, fecha que fue prorrogada por la Convocante al día lunes 19 de febrero del 2018, sin embargo, según consta en las Notas de Remisión que se ha descripto en el relato de los hechos, la firma realizó la entrega total de los bienes de manera extemporánea; culminando las entregas en las siguientes fechas:

- Ítem 4 - Sillón giratorio tipo ejecutivo, fecha de **entrega estimada**: 19/02/2018, según nota de remisión N°: 001-00-0000171 la fecha de **entrega efectiva**: 13/08/2018, **días de atraso**: 177.-
- Ítem 7 - Estante de madera, fecha de **entrega estimada**: 19/02/2018, según nota de remisión N°: 001-00-0000168 la fecha de **entrega efectiva**: 29/06/2018, **días de atraso**: 132.-
- Ítem 9 - Armario bajo tipo gaveta, fecha de **entrega estimada**: 19/02/2018, nota de remisión N°: 001-00-0000163 la fecha de **entrega efectiva**: 24/04/2018, días de atraso: 66 y nota de remisión N°: 001-00-0000168, la fecha de **entrega efectiva**: 29/06/2018, **días de atraso**: 132.-
- Ítem 11 - Juego de living de tres piezas, fecha de **entrega estimada**: 19/02/2018, según nota de remisión 001-00-0000168 la fecha de **entrega efectiva**: 29/06/2018, **días de atraso**: 132.-
- Ítem 12 - Mesita para living, fecha de **entrega estimada**: 19/02/2018, según nota de remisión N°:001-00-0000172, la fecha de **entrega efectiva**: 13/08/2018, **días de atraso**: 177.-
- Ítem 15 - Tándem de tres sillas con estructura metálica, fecha de **entrega estimada**: 19/02/2018, según nota de remisión N°: 001-00-0000161 la fecha de **entrega efectiva**: 04/04/2018, **días de atraso**: 46.

La póliza de fiel cumplimiento de Contrato N° 007.1509.022299/000 a favor del Ministerio de Educación y Ciencias, asciende al monto de G. 15.673.500 (guaraníes quince millones seiscientos setenta y tres mil quinientos); según documentaciones obrantes en autos, la Convocante aplicó una multa a la firma por la suma total de GS. 215.266.350 (doscientos quince millones doscientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta guaraníes). Se desprende de lo expuesto que la multa aplicada por parte de la Contratante a la Contratista en el marco de la ejecución del contrato supera el monto total de adjudicación del Contrato, restando el monto de la factura presentada, se adeuda la suma de GS. 58.531.350 según documentaciones remitidas por la convocante.

Por lo que, teniendo claro que la firma en cuestión se ha obligado a provisión de equipos de oficina conforme a los plazos establecidos en el Contrato y el Pliego de Bases y Condiciones y no lo ha hecho, podemos concluir que existe un incumplimiento contractual por parte de la firma sumariada y teniendo en cuenta que dichos incumplimientos derivaron en la aplicación de multas que superan el monto correspondiente a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, se configura la existencia de un incumplimiento por parte de la firma **KATUETE S.R.L.**, en el marco del llamado en cuestión.

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma.

Cabe destacar que la firma sumariada al momento de presentar su oferta en el llamado de referencia conocía plenamente los plazos y las condiciones señaladas para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria.

Debe recordarse que la única eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03.

La firma ha alegado la existencia de caso fortuito y de fuerza mayor ante la Convocante, amparándose en una nota de fecha 28 de febrero del 2018 que informa cuanto sigue: “que la firma se encuentran asentada en la Colonia María Antonia con 60 kilómetros de camino de tierra con 8 km límite de sobre el río Tebycuary ubicado en el distrito Mbuyapey, departamento de Paraguari, y que en el lapso de los 40 días para la entrega de los bienes existieron copiosas lluvias e inundaciones demostrado con un estudio pluviómetro y solicitando una prórroga de tiempo, la convocante les responde mencionado que la solicitud debió ser realizada dentro de los días establecidos para la entrega y no vencido el plazo de la misma por lo que considera improcedente la solicitud de la firma adjudicada”.

En este punto, cabe hacer la salvedad que la firma sumariada alega la existencia de un hecho de caso fortuito y fuerza mayor ante la Convocante; sin presentar ninguna documentación en el marco del presente sumario administrativo ya sea en la Audiencia de descargo, o en cualquier etapa previa pertinente, que de conocimiento sobre la existencia de una justificación para la falta de cumplimiento del contrato en el plazo establecido; la manifestación de la parte interesada de la existencia de caso fortuito y fuerza mayor fue realizada ante la Convocante y no en el marco del proceso sumarial no constituye prueba de lo expresado, por tanto, no se puede comprobar la existencia de ninguna eximente de obligación que poseía la firma KATUETE S.R.L.-

Al respecto expresa la doctrina: “... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro...”¹.

Es así que, no habiendo presentado la firma sumariada pruebas que la eximan de responsabilidad, se concluye que esta es responsable del incumplimiento incurrido y de sus consecuencias.

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual.

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable la sumariada, y que ciertamente ha ocasionado un daño a la Convocante.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

1 MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual por parte de la firma, conducta que se encuadra en lo dispuesto por el **inciso b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73° de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada KATUETE S.R.L.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. Así, debemos mencionar que, por el incumplimiento de la empresa, la Contratante se vio privada de contar con los equipos de oficina requeridos en el tiempo previsto.

En este sentido, se ha expresado el Tribunal de Cuentas al exponer su idea en el siguiente fragmento: *“En Cuanto a los daños o perjuicios que el incumplimiento de la firma accionante ocasionó a la contratante, el art. 73 inc. A) de la Ley 2051/03 refiere que los mismos se hayan producido o puedan posteriormente producirse. Y, **efectivamente el incumplimiento de un contrato trae aparejado un perjuicio referido al interés general, es decir, el incumplimiento o bien el cumplimiento moroso implicará normalmente daños para la entidad contratante, la cual esperaba una determinada prestación en un determinado tiempo y en las condiciones estipuladas y no la obtuvo.**”* (El resaltado es nuestro)

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Como ya lo referimos anteriormente, la firma sumariada al momento de presentar su oferta y suscribir el contrato, tenía pleno conocimiento del alcance del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado, así como a la observancia irrestricta de los plazos, procedimientos y condiciones establecidas y de todos modos no ha entregado los bienes conforme al plazo establecido en el contrato, el Pliego de Bases y Condiciones.

Además, en cuanto a la intencionalidad, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y la firma no ha presentado pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a este punto, esta Dirección Nacional ha observado una infracción administrativa debido a que la firma no ha cumplido con lo requerido en el Contrato, en el Pliego de Bases y Condiciones, y principios legales que rigen los procesos licitatorios, afectando el normal desarrollo de las actividades de la Convocante y los objetivos trazados por la institución.

LA REINCIDENCIA.

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.

² TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ACUERDO Y SENTENCIA 66 DEL 05 DE JUNIO DEL 2018 “JUICIO: TIME SRL CONTRA RESOLUCION N° 2284 DEL 10/08/2015 Y OTRA DICT. POR LA DNCP”